

NOTA A DESPACHO. Popayán, 09 de octubre de 2023. Paso al señor Juez informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal, y mediante escrito enviado a través del correo electrónico institucional del Despacho, el 02/10/2023 09:04 AM. Provea.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1360

Popayán, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de existencia de Unión marital de hecho
Radicado: 19001-31-10-001-2023-00301-00
Demandante: JOHANA PATRICIA CRUZ
Demandados: Menor L.I.H.C hija del presunto compañero permanente
WEIMAR HERNAN HOYOS CHICANGANA (Q.E.P.D) y
HEREDEROS INDETERMINADOS del referido causante.

ASUNTO

La señora JOHANA PATRICIA CRUZ presenta a través de apoderada judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO -DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU DISOLUCION en contra de la menor L.I.H.C en calidad de hija del presunto compañero permanente, señor WEIMAR HERNAN HOYOS CHICANGANA (Q.E.P.D), y HEREDEROS INDETERMINADOS del citado causante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda que nos ocupa, se observa que ahora si se encuentra con el lleno de los requisitos formales para ella exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto, siendo este Despacho el competente de conformidad con el numeral 20 del art 22 ibidem y artículo 4 de la Ley 54 de 1990, se admitirá ordenando dar el trámite de ley.

De otra parte, teniendo en cuenta que la menor **L.I.H.C** contra la cual se dirige la presente demanda, es absolutamente incapaz y no puede ser representada por su madre en el presente asunto por ser la demandante, se procederá a designarle curador ad litem conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 45 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU DISOLUCION**, instaurada por la señora **JOHANA PATRICIA CRUZ** en contra de en contra de la menor **L.I.H.C.** en calidad de hija del presunto compañero permanente, señor **WEIMAR HERNAN HOYOS CHICANGANA** (Q.E.P.D), y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del citado causante.

SEGUNDO: Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P.

TERCERO: Designar al Abogado **Dr. ANCIZAR DELGADO FERNANDEZ** quien ejerce la profesión dentro de este despacho, portador de la T.P. No.10.542.100 del CSJ, como **CURADOR AD LITEM** de la menor demandada **L.I.H.C.** al interior de este proceso, en condición de hija del presunto compañero permanente, **WEIMAR HERNAN HOYOS CHICANGANA (QEPD)**, quien tendrá las funciones y facultades previstas en el numeral 7º del Art. 48 del CGP.

CUARTO: Comuníquesele la designación efectuada, al correo electrónico: ancizardelgado@hotmail.com, informándole que el cargo para el cual ha sido nombrado, lo deberá desempeñar en forma gratuita como Defensor de oficio, siendo el mismo de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad. Por lo que deberá manifestar su aceptación de manera inmediata a través de correo electrónico del Juzgado j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, evento en el cual se dispondrá lo pertinente para la respectiva notificación a fin de que asuma el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (art. 48 num. 7 CGP). En el

evento de que no emita pronunciamiento alguno, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación a enviársele con tal fin, se remplazará observando el mismo procedimiento establecido en el artículo 49 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquesele a través de correo electrónico el auto Admisorio y córrasele traslado de la demanda y sus anexos (subsanción inclusive) por un término de veinte (20) días.

SEXTO: FÍJENSE al Curador Ad Litem, como gastos de curaduría conforme las sentencias C-083-2014 y Sentencia STC7800-2023 del 9 de Agosto de 2023 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), que deberán ser asumidos por la parte demandante y consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho o personalmente al auxiliar de la justicia.

SEPTIMO: EMPLÁCESE a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante y presunto compañero permanente, señor **WEIMAR HERNAN HOYOS CHICANGANA (QEPD)**, para tal efecto procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información remitida en el Registro nacional de personas emplazadas. Se previene a los emplazados que si no comparecen se les designará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación.

OCTAVO: PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones contenidas en el art. 78 del CGP.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada, **Dra. EYISEL FERNANDA PAME CERON** como apoderada judicial principal de la señora **JOHANA PATRICIA CRUZ** y a la abogada **Dra. LILIAN DIYENI ZEMANATE** como apoderada suplente, conforme los términos del poder a ella conferido. Advirtiéndoles que “ **En ningún**

caso podrán actuar simultáneamente", so pena de la nulidad de la actuación por violación del art. 75 del CGP.

DÉCIMO: Notifíquese este auto a los señores Procurador Judicial Delegado Para La Defensa de Los Derechos de La Infancia, La Adolescencia y Familia, y Defensor (a) de familia del ICBF de Popayán.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbdf11468d6ed82e7e2da3fa4f19b2f620d97c74afabdbabf27c9f8f589641**

Documento generado en 09/10/2023 11:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>